



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6155

Esta ley se sancionó y promulgó el día 26 de agosto de 1983.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.798, del 31 de agosto de 1983.

**Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Hacienda y Economía**

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Con vigencia al 1° de agosto de 1983, fínjense las remuneraciones y adicionales del personal docente provincial, en los conceptos, puntajes y montos que se indican en planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley.

Art. 2°.- Con vigencia al 1° de agosto de 1983, sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 4.538/72 por el siguiente texto:

“Art. 2°.- El personal docente en actividad cualquiera sea el cargo o categoría de revista, percibirá una bonificación por antigüedad de servicio de acuerdo con los porcentajes que se detallan a continuación:

Al año de antigüedad, el diez por ciento (10%).

A los dos (2) años de antigüedad, el quince por ciento (15%).

A los cuatro (4) años de antigüedad, el treinta por ciento (30%).

A los siete (7) años de antigüedad, el cuarenta y cinco por ciento (45%).

A los diez (10) años de antigüedad, el sesenta por ciento (60%).

A los catorce (14) años de antigüedad, el ochenta por ciento (80%).

A los dieciocho (18) años de antigüedad, el cien por ciento (100%).

A los veinte (20) años de antigüedad, el ciento diez por ciento (110%).

A los veintidós (22) años de antigüedad, el ciento veinte por ciento (120%).

Esta bonificación se aplicará sobre la remuneración del cargo, compensación funcional y dedicación exclusiva y regirá a partir del mes siguiente a aquél en que se cumplan los términos fijados para cada período. Para el computo de los servicios se tendrá en cuenta la antigüedad total en la docencia, con arreglo a lo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 5.446.”

Art. 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se imputará a los saldos disponibles de las partidas “Personal” y/o “Transferencias”, cuando correspondiere.

Art. 4°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

PLAZA – Vicente – Salazar – Díaz – García Lobo (Int.)